

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA
PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RUTH MARY BARRIOS CARDOZO
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 20001 31 05 001 **2014 00004 01.**
Asunto: IMPROCEDENCIA DE RECURSO

Se decide sobre la admisibilidad del recurso de reposición y en subsidio el de queja propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que declara la falta de jurisdicción emitido por esta colegiatura el 23 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Como se anotó el auto recurrido corresponde a la declaración de falta de jurisdicción, providencia que según lo establecido en el artículo 139 CGP, no admite recurso alguno, tal como lo señala la norma

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional

común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Se subraya).

Bajo ese panorama, al realizar el estudio del caso se observa, que el interesado utilizó una vía procesal equivocada para lograr la modificación de la decisión censurada, pues de acuerdo con la norma en cita es evidente la improcedencia del medio de impugnación.

Entonces sin que se haga necesario profundizar más en el asunto, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, al ser notoriamente improcedente (Artículo 43-2 C. G. del P.).

Ahora, habiéndose declarado improcedente la reposición, deviene inexorable la improcedencia del subsidiario, pues es de la esencia del derecho, y de la misma lógica que lo accesorio o subsidiario sigue la suerte de lo principal.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por notoriamente improcedente el recurso de reposición y en subsidio queja interpuestos por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de junio del 2023 por esta colegiatura.

Segundo: Remitir inmediatamente el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), para lo cual se dejarán las respectivas constancias en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. C. A.', written in a cursive style.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente